



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REMOCIÓN DE CURADOR
Demandante	CARLOS ALBERTO RAMIREZ GIL
Demandado	GLORIA PATRICIA RAMIREZ GIL
Radicado	05001 31 10 001 2022 00138 00
Interlocutorio	Nº 558 de 2022.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra el auto del 31 de mayo de 2022 que rechazó la demanda
Decisión	No repone auto.

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, frente al auto de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del 26 de abril de los corrientes se inadmitió la acción incoada, entre los requisitos exigidos debía de subsanar, entre otros; aportar poder que lo faculta para promover proceso en el cual debería indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el poder aportado no cumplió con los lineamientos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2022, esto es, dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual una vez el Despacho procede a buscar en SIRNA, el apoderado no tiene correo electrónico inscrito (del cual se anexo constancia).

Teniendo en cuenta que en el presente tramite no se ha trabado no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido en los artículos 319 y 324 del C. G. del P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

<<QUINTO. Manifiesto que según el requisito mediante el cual la señora JUEZA rechazo la demanda interpuesta, no obedece estrictamente a una obligación que pudiera cumplir en el término de 5 días, pues, en el código general del proceso no aparece como requisito y en el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, consagra expresamente, que los abogados que no estén inscritos como deben hacerlo. Pues siempre, pensé que estaba inscrito, si fuera así, entonces todas las actuaciones que ha realizado en pro de mis clientes, estarán viciadas de nulidad, desde la entrada en vigencia del decreto 806, toda vez, que al no saber que no estaba inscrito mi correo electrónico y en este al no poder actualizar mis datos o realizar dicha inscripción, por fallas en la página web de la rama judicial destinada para eso y al no exigírmelo ningún JUEZ, hasta el momento como requisito de admisión de una demanda, no significa que no pueda desarrollar mi actividad personal como ABOGADO, por algo que es ajeno a mi responsabilidad. Por esta razón, no mencione esta situación en el memorial que allegue al despacho con el cumplimiento de los requisitos exigidos. SEXTO. En el pasado fui nombrado como curador ad litem, para que representara las personas indeterminadas en un proceso de pertenencia, que en el momento de la presentación de esta REPOSICIÓN/APELACIÓN, no tengo como aportar la pruebas de lo que digo, por falta tiempo y la que fui notificado por correo electrónico, también fui nombrado en un proceso de nulidad de sucesión intestada, ante el juzgado 14 de familia de Medellín, debido a que las personas demandadas solicitaron un amparo de pobreza y fui nombrado por ese Despacho para cumplir con esa función, también por correo electrónico. Solo hasta el pasado 2 de junio de 2022, me doy cuenta de que mi correo electrónico arenaslatorre@hotmail.com no se encontraba registrado en la página de la rama judicial , pues, si bien es cierto, es el mismo desde hace más de 15 años, con este me registré como ABOGADO, una vez, solicite mi tarjeta profesional, después de haber obtenido mi Diploma. Lo que me parece extraño que el mismo no se encuentra registrado en el SIRNA, si yo, lo tenía que hacer posteriormente, no lo sabía por lo que considero SEÑORA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, que esta situación no debe ser una causal de rechazo, si no, más bien una de sensibilización, pues es a mi cliente, le están cerrando el acceso a la administración de justicia, por un requisito que miles de abogados en este país, aún no sabemos. He desarrollado mi ejercicio profesional con

RESPONSABILIDAD y con HONOR y donde hubiera sabido que mi correo electrónico no se encontraba registrado, aceptaría su DECISIÓN de rechazar esta demanda, con respecto por la institucional de la Rama Judicial, de la cual depende mi actividad económica. En razón a todo lo anterior, le ruego SEÑORA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, QUE ME REPONGA SU DECISIÓN Y SE ME OTORGUE EL TIEMPO NECESARIO PARA REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE MIS DATOS O EN SU DEFECTO INSCRIBIRME EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

IV. CONSIDERACIONES

Para el despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar el artículo 291 del Decreto 806 de 2022. Poderes, establece:

El artículo 8° del Decreto 806 de 2022 que era la norma vigente cuando se realizó el estudio formal de la demanda, en relación con los poderes establece que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En **el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el poder aportado no cumplió con los lineamientos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2022, esto es, dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debía de coincidir con el Registro Nacional de Abogados, el cual una vez el Despacho una vez procedió a realizar búsqueda en SIRNA, el apoderado no tiene correo electrónico inscrito.

los defectos de que adolezca la demanda, para que la demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el.”

A su turno, el artículo 13 de la referida norma. “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*”

Las anteriores precisiones, claramente en el auto inadmisorio se le exigió que aportara poder, toda vez que a pesar de relacionarlo en el acápite de pruebas, el mismo brilló por su ausencia, se le puso de presente que debería de indicar expresamente la dirección correcta del apoderado, el cual debería de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que la exigencia del Despacho en que aparezca el correo del abogado para efectos de notificación no es una posición caprichosa, y que represente un excesivo ritual manifiesto por cuanto no solo aparece del tenor de norma dicha exigencia la cual se le puso de presente de manera clara y precisa, sino que además dicho requisito se relaciona con el principio de publicidad, ya que a través de esa dirección electrónica, eventualmente, se realizarían las notificaciones que puedan derivarse de las actuaciones procesales adelantadas, exigencia que se encontraba en el extinto decreto 806 de 2020 hoy convertido en legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, normas con las cuales se pretende materializar el Debido Proceso.

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha 31 de mayo de 2022, a través de la cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos. Además, no es posible conceder el recurso de apelación en razón a que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE**

FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de la fecha 31 de mayo de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NO SE CONCEDE el recurso de apelación en razón a que es improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO. - EJECUTORIADA esta providencia, envíese el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874554439fa352aaa1ede58992daf9080ab0e00aa1208fe197556eee1a3b3f0**

Documento generado en 10/08/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>